

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	<b>257544003002-2023-00003</b>
<b>Accionante</b>	María Fernanda Monroy López en representación de su menor hijo Alann Jhoel Suárez Monroy.
<b>Accionado</b>	Secretaría de Educación de Soacha (Cund.)
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

La señora **MARÍA FERNANDA MONROY LÓPEZ**, incoó el trámite constitucional de la referencia invocando los derechos fundamentales a la educación de su menor hijo **ALANN JHOEL SUÁREZ MONROY**, señalado en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante que su residencia es en el barrio ciudad verde de Soacha comuna 3; y que, solicitó en la página web de la Secretaría de Educación, desde el mes de octubre del año pasado, el traslado de colegio para su hijo menor hijo, quien se encontraba en ese momento cursando segundo grado en el colegio General Santander Sede Camilo Torres comuna 2

Agregó, que el 13 de diciembre de 2022 recibió respuesta de su solicitud número de radicado con la novedad final del 28 de diciembre de 2012 estado Finalizado, fecha en la que recibió un PDF y la información que no hay cupo, pero que tendría la opción el 10 de enero de 2023, de dirigirse a la Secretaría de Educación para validar cupos en los colegios aledaños a la comuna 3.

Refirió, que el 10 de enero de 2023 expuso su caso ante una funcionaria de la entidad accionada, quien le indicó opciones que lo único que podía hacer era validar los cupos disponibles aledaños al barrio donde viven comuna 3; y que, para el grado tercero con necesidad de transporte, por tanto, accedió al traslado de su menor hijo al colegio Benedicto XVI pues no había más opción; y que, ese mismo día llevó al colegio la documentación de matrícula y la aceptación de traslado para la jornada de la tarde, pidiendo en ese momento el cambio de jornada a la mañana que le serviría un poco más.

Además Señaló, que en el colegio preguntó sobre el servicio de ruta, pero la respuesta que recibió fue conseguir un cupo particular, pero no cuenta con el presupuesto para pagar esa mensualidad, al ser madre cabeza de familia sin red de apoyo.



A continuación, mediante comunicación calendada 19 de enero del año, la accionante adicionó su escrito inicial, solicitando adicionalmente, que le garanticen el servicio de ruta escolar y si ello no es posible que le generen traslado de mi hijo a algunos de los colegios cercano a su casa.

Por lo anterior solicitó que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la entidad accionada, de un lado, para que acceda al cambio a la jornada de la mañana de su menor hijo, o en su defecto, se le garantice el servicio de transporte escolar y/o se traslade a su menor hijo a un colegio en el sector de Ciudad Verde cercano a su lugar de residencia.

### 1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 17 de enero de 2023** y asignada por reparto; y admitida con auto del 18 de enero posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través de su titular, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando que, por la alta demanda de cupos es imposible material y jurídicamente asignar cupo para ninguna de las jornadas y ninguno de sus grados, estando ese Despacho dentro de una imposibilidad jurídica y material para cumplir con lo requerido.

Relató, que los cupos para Ciudad Verde son muy escasos por la alta demanda y exceso de población en ese sector; sin embargo, para garantizar el principio de accesibilidad para el menor y su derecho a la educación, se asignó el COLEGIO BENEDICTO XVI ubicado en la misma comuna del menor, dentro del rango de distancia de su residencia, como se muestra en la consulta de EDUWEB:

EL	SUAREZ	MONROY	1146132958	COLEGIO BENEDICTO XVI	SEDE PRINCIPAL	Tercero	0302-TARDE	Matriculado	2023-01-10 08:30:13	Calendario 2023
----	--------	--------	------------	-----------------------	----------------	---------	------------	-------------	---------------------	-----------------

Agregó, que la otra opción para la accionante, es realizar el traslado del menor a la sede principal del COLEGIO LA DESPENSA o al COLEGIO MANUELA BELTRAN, con la aclaración que la primaria está organizada en la jornada de la tarde y el bachillerato en la mañana, dependiendo de la libre elección de la tutelante.



Precisó, que se encuentra probado que el menor se encuentra matriculado en la misma comuna de su sitio de residencia, caracterizado por la alta demanda educativa, situación sujeta a la dinámica propia del sector más poblado del municipio, con el compromiso de verificar la asistencia de alumnos y disponibilidad material en el sector de Ciudad Verde.

Adicionó, que ante la imposibilidad jurídica y material no da cuenta de vulneración de derechos, existiendo carencia de objeto por hecho superado, solicitando así su declaratoria.

Posteriormente, con escrito allegado el día 30 de enero del año avante, dio respuesta al traslado al escrito de adición presentado por la parte accionante, clarificando de un lado, que se mantienen en los fundamentos de hecho y derechos esgrimidos inicialmente; de otro lado, *itera*, que al menor agenciado se le asignó cupo en el Colegio Benedicto XVI, lugar que le garantiza el acceso a la educación, teniendo que se dentro del mismo rango de residencia de su domicilio, pero que el accionante objeto dicha asignación de dicho cupo.

Reiteró también, que los cupos para Ciudad Verde son muy escasos por la alta demanda y exceso de población; no obstante ello, garantizando de accesibilidad y derecho a la educación, se le asignó cupo en la INSTITUCIÓN MANUELA BLETRÁN ubicada en la misma comuna del menor dentro del mismo rango de distancia de su residencia, como se evidencia en el registro del cupo otorgado en la plataforma EDUWEB.

	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
ALUMNO	1146132958	ALANN JHOEL	SUAREZ MONROY
	ESTADO	FECHA ESTADO	AÑO
	Matriculado	2023-01-30 09:22:51	Calendario 2023
INSTITUCIÓN	INSTITUCION EDUCATIVA MANUELA BELTRÁN	SEDE	SEDE PRINCIPAL
	JORNADA	GRADO	GRUPO
	TARDE	Tercero	0303

Precisó, frente al servicio de transporte escolar, que por la alta demanda, la escasez y la gran población beneficiaria de este servicio, con fundamento en la especificidad del caso, fijó un procedimiento administrativo para el estudio de la



solicitud, motivo por el cual se puso en conocimiento de la accionante la asignación del colegio Manuela Beltrán y la posibilidad de iniciar el trámite de asignación de ruta escolar, conforme a los lineamientos establecidos y cumpla los requisitos allí definidos para dicha asignación de la ruta escolar, ante la imposibilidad jurídica y material para otorgarle una ruta escolar a la parte accionante, teniendo asignado un cupo en el Colegio Benedicto XVI, ya que el servicio de ruta es una estrategia de accesibilidad y permanencia en el sistema educativo dirigido únicamente a las instituciones educativas oficiales; y que, por las limitaciones y la alta demanda comentada, además porque el estudio que se adelanta atenderá a las especiales condiciones de cada población potencialmente beneficiaria, con enfoque diferencial, pues privilegia aquellos estudiante que por sus condiciones socioeconómicas, entre otros aspectos, merecen apoyo conforme a la Ley 715 de 2001, artículo 94 y la Ley 1176 de 2007 Art. 24, marco legal que define la focalización entendida como el **"proceso mediante el cual se garantiza que gasto social se asignen a los grupos de población más pobre y vulnerable"**.

Además adicionó, que no se puede simple y llanamente otorgar una ruta escolar sin antes surtirse el estudio referenciado, en aplicación de los principios de igualdad material, solidaridad, acceso real y efectivo al servicio públicos, las condiciones reales y materiales de la educación del municipio y en general del país, caracterizada por la alta demanda, escasez y los grandes retos en mejorar cada día el servicio educativo; solicitando a continuación que se declare el hecho superado, al haberse asignado el cupo en la institución educativa que describe en los antecedentes.

Entre tanto, las instituciones educativas **(i)** IE León XIII, **(ii)** IE Benedicto XVI, **(iii)** IE Manuela Beltrán, y **(iv)** Colegio General Santander -sede Camilo Torres, guardaron silencio ante el requerimiento efectuado por el Despacho.

### **CONSIDERACIONES**

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.



Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Sobre **derecho fundamental a la educación de los niños y adolescentes y sus competentes**, la H. Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T- 434 de 2018, que:

*"El artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.*

*De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos<sup>[76]</sup>, la han reconocido como un derecho fundamental:*

*"El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas"*

...  
*la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC) determina el alcance del derecho a la educación reconocido en el Pacto Internacional sobre esta misma materia - en adelante PIDESC- y precisa que existen cuatro facetas de la prestación: (i) la aceptabilidad; (ii) la adaptabilidad; (iii) la disponibilidad o asequibilidad; y (iv) la accesibilidad.*

*Esta Corporación ha fijado el alcance de cada uno de estos componentes del derecho a la educación. La **Sentencia C-376 de 2010** lo hizo en los siguientes términos:*

*"i) la **asequibilidad o disponibilidad** del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir*



en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la **accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la **adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la **aceptabilidad**, la cual hace alusión a la **calidad** de la educación que debe impartirse.”

1. Cada uno de los componentes del derecho y servicio público a la educación, se encuentra consagrado en la Carta Política de 1991. En lo concerniente a la **asequibilidad o disponibilidad**, el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Así mismo, el inciso 1° del artículo 68 de la Carta Política permite a los particulares fundar establecimientos educativos.

2. En este sentido, la **Sentencia T-533 de 2009** indicó que, de acuerdo con el artículo 67 Superior, la educación obligatoria “comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”. La decisión subrayó que esta disposición constitucional se traduce en que si bien el Estado tiene la obligación de disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior), se prioriza la consecución de un mínimo: un año de preescolar y nueve de educación básica, es decir, un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria. Así mismo, señaló que aunque el artículo 67 de la Constitución prevé que la educación es obligatoria para los niños y niñas entre los cinco y los quince años, esta referencia debe ser entendida hasta los 18 años, ya que según el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup> la niñez se extiende hasta los 18 años.

En síntesis, bajo la esfera en mención el Estado debe priorizar la consecución de la educación en los siguientes niveles: un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria, y la obligatoriedad para niños, niñas y adolescentes entre 5 y 18 años.

En cuanto al **derecho del menor de edad a tener una familia y a no ser separado de ella**, determinó que:

*“Las normas internacionales, la Constitución Política y las leyes, otorgan una protección especial a la familia en virtud del principio de solidaridad propio de un Estado Social de Derecho, y van encaminadas preferentemente a garantizar los derechos de los niños y las niñas. ... En concordancia con las normas citadas del Derecho Internacional, la Constitución Política protege el derecho a la unidad familiar y el derecho de los niños y las niñas a permanecer con su familia, al consagrar en su artículo 5° a la familia como institución básica de la sociedad. De igual manera, el artículo 42 establece la obligación del Estado y de la sociedad de garantizar la protección integral de ésta. ...la Corte ha señalado que los niños y las niñas necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales. Por ello, ha sostenido que solo razones muy poderosas, como ya se indicó, ya sea por una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia, se puede afectar la unidad familiar.*

<sup>1</sup> Ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991.



*En efecto, en sentencia reciente T-212 de 2014, esta Corporación señaló que, por regla general, la familia constituye el entorno ideal para la crianza y la educación de los hijos. Por lo tanto ha considerado que el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella implica "la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos"<sup>2</sup>.*

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, que:

*"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado. Y respecto del hecho superado indicó que: "Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."<sup>3</sup>*

## **2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto**

Corresponde al Despacho establecer si **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA (CUND.)**, vulnera o pone en peligro el derecho fundamental a la educación del menor **ALANN JHOEL SUÁREZ MONROY**, al no asignarle un cupo escolar para el grado tercero, en una institución educativa en el Sector de Ciudad Verde cercana al sector de residencia y/o la asignación de transporte escolar.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

La accionante es madre del menor ALANN JHOEL SUÁREZ MONROY, quien se encuentra registrado y matriculado en el COLEGIO BENEDICTO XVI Sede Principal del municipio de Soacha, desde el 10 de enero de 2023 para el grado tercero en la jornada de la tarde.

Que la accionante en representación de su menor hijo, solicitó la asignación de cupo en una institución educativa ubicada en el sector de Ciudad Verde, la cual fue contestada por la Secretaría de Educación Municipal el 28 de diciembre de 2022, donde le precisaron que verificada la plataforma EDUWEB no contaban con disponibilidad de cupos para grado 3 en ninguna de las instituciones ubicadas en ese sector, razón por la cual, el traslado no fue aprobado; y que, el menor quedó registrado en una lista de espera, y de tener disponibilidad en

---

<sup>2</sup> Sentencia T-308 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia T-311 de 2012.



algún momento se le asignara el cupo de acuerdo a la solicitud; además, clarificaron que si era de su interés el menor se puede trasladar a una institución ubicada en la comuna 3 (IE León XIII, IE Benedicto XVI, IE Manuela Beltrán.), y que se podía acercar después del 10 de enero del año en curso.

Posteriormente, el 10 de enero del año avante, la accionante aceptó el traslado de su menor hijo para el colegio Benedicto XVI para la jornada de la tarde.

A continuación, la señora María Fernanda Monroy López en representación de su menor hijo Alann Jhoel Suárez Monroy, mediante escrito presentado el pasado 19 de enero del año avante, dio alcance a su escrito de tutela inicial del que se extrae, *"aclaro que si no trasladan a mi hijo del colegio que me asignaron COLEGIO BENEDICTO XVI ubicado en la Cra. 8 Nro, 5 -17 Soacha león XIII. Solicito me GARANTICEN el servicio de RUTA escolar. Si no es posible que me asigne la RUTA ESCOLAR, por favor que me generen traslado de mi hijo a algunos de los colegios cercano a mi casa."*

Frente al pedimento instado por el extremo accionante, el Despacho le corrió traslado a la entidad accionada, quien mediante comunicación calendada 30 de enero de 2023, precisó nuevamente la imposibilidad de traslado a una institución ubicada en el sector de Ciudad Verde, por la falta de disponibilidad; adicionalmente *itera*, que al menor agenciado se le había asignado un cupo en el Colegio Benedicto XVI, garantizándole de esta manera el acceso al servicio de educación, institución que se encuentra en el mismo rango de residencia de su domicilio.

Ahora, atendiendo la pretensiones de la parte accionante, la entidad accionada le asignó un cupo escolar al menor agenciado en el **grado tercero -jornada de la tarde** en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUELA BELTRÁN**, ubicada en la misma comuna del lugar de su residencia, como quedó registrado en la plataforma EDUWEB; y que, con respecto a la solicitud de transporte del menor en una ruta escolar, le anunció además, que es necesario iniciar el trámite administrativo establecido para tal fin, con el fin que su solicitud sea sometida al estudio pertinente conforme a la previsiones establecidas en la Ley 715 de 2001, artículo 94, y Ley 1176 de 2007, en el artículo 24, las cuales definen la focalización entendida como el *"proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable"*, respuesta remitida el pasado 30 de enero de 2023 a la dirección electrónica [mafecitamoni2402@gmail.com](mailto:mafecitamoni2402@gmail.com).





Para enervar las pretensiones de la accionante, la accionada, reiteró una situación de sobrecupo y hacinamiento en las instituciones educativas requeridas; y que, y actualmente no es posible la asignación del cupo educativo pretendido por la accionante a través de la presente acción de amparo.

Aunado a ello relató que, en aras de garantizar el principio de accesibilidad y derecho a la educación del menor agenciado, le asignó inicialmente un cupo en el COLEGIO BENEDICTO XVI, en el grado tercero, en la jornada de la tarde, institución de carácter privado y se encuentra ubicada en la comuna donde se encuentra la residencia del extremo actor, y la otra opción para ese momento era realizar el traslado del menor a la sede principal del colegio La Despensa o del colegio Manuel Beltrán, clarificando que en ese sector, la primaria está organizada en la jornada de la tarde y el bachillerato en la jornada de la mañana, y como se le informó a la accionante dependía de su libre elección.

Con posterioridad, dio alcance a su respuesta pronunciándose puntualmente con relación a las pretensiones adicionales presentadas por la querellante, informando, que existe una imposibilidad jurídica y material para otorgar una ruta escolar, ya que el servicio de ruta es una estrategia de accesibilidad y permanencia al sistema educativo dirigido únicamente a las instituciones educativas oficiales, y el cupo asignado es ese momento era en un colegio privado.

Adicionó, en ese orden que en aras de garantizar el principio de accesibilidad del menor y su derecho a la educación, le asignó cupo en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUELA BELTRÁN, en el grado tercero jornada de la tarde, ubicada en la misma comuna del menor, además, instó a la accionante para que inicie el trámite administrativo para el estudio de la solicitud del servicio de transporte escolar en los términos de Ley 715 de 2001, artículo 94, y Ley 1176 de 2007, en el artículo 24, las cuales definen la focalización entendida como el *"proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable"*,

Bajo esos lineamientos, mal podría aducirse que la entidad accionada, está transgrediendo el derecho a la educación del menor agenciado, pues, ante la solicitud de traslado a las instituciones ubicadas en el sector de Ciudad Verde, dicho requerimiento quedó supeditado a la disponibilidad de cupos en las mismas, sin embargo, debido a la alta demanda del servicio de educación en ese



sector de Soacha (Ciudad Verde), actualmente la administración municipal no cuenta con la infraestructura que le permita acceder al traslado pretendido, por lo que el mismo fue rechazado en el aplicativo dispuesto para tal fin, sin embargo, se *itera* que la Secretaría de Educación en aras de garantizar el derecho a la educación del menor agenciado le asignó de manera preliminar un cupo en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA BENEDICTO XVI, en la jornada de la tarde, y si bien, no corresponde a alguna de las instituciones requeridas por la accionante, dicha institución educativa está ubicada en la misma comuna cerca a su lugar de residencia, lo que le permitirá un fácil traslado, frente a la anterior institución.

Ahora, teniendo en cuenta que la tutelante adicionó su escrito de tutela, solicitando además, que se le otorgue el servicio de ruta escolar para el traslado de su menor hijo a la institución educativa asignada en caso de no poderse concretar el traslado a una de las instituciones ubicadas en el sector de ciudad verde de esta municipalidad, la Secretaría de Educación de Soacha clarificó al respecto, la imposibilidad jurídica y material de acceder a dicha pretensión, en la medida que dicho servicio está dirigido únicamente a instituciones educativas oficiales, como estrategia de accesibilidad y permanencia al sistema educativo.

No obstante ello, en aras de garantizar el derecho a la educación del menor agenciado, la Secretaría de Educación de Soacha le asignó un cupo en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUELA BELTRÁN, en el grado tercero, jornada de la tarde, ubicada en la misma comuna del menor, además, instó a la accionante para que inicie el trámite administrativo establecido para tal fin, con el fin que su solicitud sea sometida al estudio pertinente conforme a la previsiones establecidas en la Ley 715 de 2001, artículo 94, y Ley 1176 de 2007, en el artículo 24, las cuales definen la focalización entendida como el "*proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable*", lo anterior comunicado a la dirección electrónica de la tutelante.

Así las cosas, como la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, es claro que su prosperidad está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, puesto que, la orden de tutela caerá en el



vacío "por sustracción de materia"<sup>4</sup> si tales supuestos llegaren a desaparecer, bien por haber cesado la conducta violatoria, bien porque se supera la omisión que comportaba la vulneración del derecho.

En ese orden, resulta palmario que la Secretaría de Educación Municipal realizó traslado del menor agenciado a una institución ubicada en la misma comuna de su residencia, instando además a la accionante para que inicie el trámite administrativo que corresponda para su solicitud de servicio de transporte escolar de su menor hijo sea sometida el estudio en los términos de Ley 715 de 2001, artículo 94, y Ley 1176 de 2007, en el artículo 24.

En consecuencia, atendiendo a lo acaecido y a la jurisprudencia anotada, no queda otra vía diferente para esta Juez Constitucional que denegar el amparo constitucional solicitado por **MARÍA FERNANDA MONROY LÓPEZ**, como representante de su menor hijo **ALANN JHOEL SUÁREZ MONROY**, por encontrar configurada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Socha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR, POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, LA TUTELA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, reclamados por la señora **MARÍA FERNANDA MONROY LÓPEZ**, en representación de su menor hijo **ALANN JHOEL SUÁREZ MONROY**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma inmediata esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado éste fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-021 de 2014.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5a701e50150987723d5bd17805f453a8a86c8e4231aa0d3ed4bf6e656228c5**

Documento generado en 31/01/2023 02:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**